

COMUNICACIÓN INTERIOR

Nº: 3619

Fecha: la de la firma digital

Asunto: rdo. Informe de la S.G.T. Decreto creación escuelas arte y superiores de diseño Expte.: 745/2020

Remitente: SV. LEGISLACIÓN E INFORMES (S.G.T.)

Destinatario: D.G. DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

De conformidad con la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, adjunto se remiten informes de esta Secretaría General Técnica, relativos a los siguientes proyectos normativos:

745/2020.- PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN ESCUELAS DE ARTE Y SUPERIORES DE DISEÑO DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS MISMAS.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES,
José Juan Bautista Romero.-



FIRMADO POR	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/09/2021 12:29:54	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eHRG5VUFQ6NVKRTDYX7S32576J	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



EXPTE. 745/2020

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN LAS ESCUELAS DE ARTE Y SUPERIORES DE DISEÑO DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS MISMAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes fundamentos:


I.- Antecedentes.

El día 23 de noviembre de 2020 se recepcionó en esta Secretaría General Técnica comunicación interior de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto descrito en el encabezamiento (Borrador 0 18/11/2020) y solicitando la validación del mismo, acompañándolo, a tal fin, de la propuesta de acuerdo de inicio, la memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad, la memoria económica, el informe sobre impacto por razón de género, el test de evaluación de la competencia, la memoria de valoración de las cargas administrativas, la memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación, la decisión sobre el trámite de audiencia, así como del informe sobre la necesidad de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas.

Asimismo, y según se hizo constar en la documentación remitida, con anterioridad a la elaboración del proyecto normativo se procedió al preceptivo trámite de consulta pública previa de acuerdo con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resultando que durante el plazo comprendido entre el 27/10/2020 y el 10/11/2020 se abrió el plazo para la participación de la ciudadanía, organizaciones y asociaciones interesadas en la elaboración del proyecto.

A la vista de la anterior documentación y conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte sobre elaboración de disposiciones de carácter general, el Servicio de Legislación e Informes de esta Secretaría General Técnica emitió el informe de validación previo a la adopción del acuerdo de inicio el 10 de diciembre de 2020, el cual ha sido valorado por el centro directivo proponente introduciendo las modificaciones que ha estimado conveniente.

Página 1 de 15

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	16/09/2021 19:00:34	PÁGINA 1/15
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/09/2021 14:04:57	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/09/2021 13:22:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eN46ZNUM2VEL472Y8XGARXL3AT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Finalmente, el 5 de febrero de 2021, el Consejero de Educación y Deporte dictó el acuerdo de inicio del procedimiento, resultando que con fecha de 10 de agosto de 2021 se ha remitido a ésta Secretaría General Técnica, mediante comunicación interior, el nuevo texto, denominado “BORRADOR 2 - 02/08/2021” .


II.- Marco normativo.

En primer lugar, dado que mediante el proyecto de Decreto se crean Escuelas de Artes y Superiores de Diseño, conviene traer a colación la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, cuyo artículo 17 establece que la creación y supresión de los centros públicos corresponde al Gobierno o al Consejo de Gobierno de cada Comunidad Autónoma, resultando que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, son Decretos acordados en Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben las normas reglamentarias y las resoluciones que deban de adoptar dicha forma jurídica.

En otro orden de ideas, centrándonos en el marco jurídico del reglamento que se pretende aprobar, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula las enseñanzas artísticas en el capítulo VI del título I. Concretamente, dispone el apartado 1 del artículo 45 que las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño. Asimismo, de conformidad con su apartado 2, las enseñanzas artísticas profesionales, entre otras, agrupan los grados medios y superior de artes plásticas y diseño, mientras que las enseñanzas artísticas superiores agrupan, entre otras, los estudios superiores de diseño.

En cuanto a la organización de las enseñanzas artísticas superiores, el artículo 58 contempla que la Comunidad Autónoma y las universidades puedan convenir fórmulas de colaboración, que las Administraciones educativas fomenten convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado, así como el fomento por parte de los centros superiores de programas de investigación.

Asimismo, el artículo 58 establece que los estudios superiores de diseño se cursan en las escuelas superiores de diseño. Ahora bien, este artículo hay que ponerlo en relación con el artículo 111, relativo a la denominación de los centros públicos. Según el mismo, los centros públicos que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominan escuelas de arte, añadiendo que los que ofrecen enseñanzas artísticas superiores tendrán la denominación referida en el artículo 58. Además, y por lo que aquí interesa, precisa el apartado 5 del artículo 111 que corresponde a las Administraciones educativas determinar la denominación de aquellos centros públicos que ofrezcan

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	16/09/2021 19:00:34	PÁGINA 2/15
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/09/2021 14:04:57	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/09/2021 13:22:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eN46ZNUM2VEL472Y8XGARXL3AT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

enseñanzas agrupadas de manera distinta a las definidas, como ocurre en el presente caso.

Por otro lado, en cuanto al régimen jurídico de estos centros, el artículo 107.3 dispone que corresponde a las Comunidades Autónomas regular la organización de los centros que ofrezcan algunas de las enseñanzas artísticas superiores, y respecto a la participación en el funcionamiento y gobierno de los centros el artículo 118.6 establece que corresponde a las Administraciones educativas regular la participación en los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno.

A nivel autonómico, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula las enseñanzas artísticas en el capítulo VI del título I, el cual se pronuncia en términos similares a los recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, al tener la regulación contenida en ésta casi en su totalidad carácter básico.

De otro lado, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, dedica su título IV a la regulación de los centros docentes, estando integrado por tres capítulos, el capítulo I relativo a la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros docentes, el capítulo II por el que se regula la función directiva, y el capítulo III referido a los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente.

Por lo que respecta al capítulo I, el mismo contempla que los centros docentes cuenten con autonomía pedagógica, de organización y de gestión, para poder llevar a cabo modelos de funcionamiento propios en el marco de la legislación vigente. Asimismo, establece que los centros docentes sostenidos con fondos públicos concretarán sus modelos de funcionamiento propios mediante los correspondientes proyectos educativos, sus reglamentos de organización y funcionamiento y, en su caso, proyectos de gestión, resultando que estos tres constituyen el Plan de Centro el cual debe ser público y debe facilitarse su conocimiento por la comunidad educativa y la ciudadanía en general.

De acuerdo con el artículo 127 el proyecto educativo de cada centro definirá los objetivos particulares que se propone alcanzar, partiendo de su realidad y tomando como referencia la regulación estatal y autonómica acerca de los principios que orientan la etapa educativa de la que se trate y las correspondientes prescripciones acerca del currículo. El proyecto educativo constituye las señas de identidad del centro docente y expresa la educación que desea y va a desarrollar en unas condiciones concretas, por lo que deberá contemplar los valores, los objetivos y las prioridades de actuación, no limitándose sólo a los aspectos curriculares, sino también a aquellos otros que, desde un punto de vista cultural, hacen del centro un elemento dinamizador de la zona donde está ubicado.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	16/09/2021 19:00:34	PÁGINA 3/15
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/09/2021 14:04:57	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/09/2021 13:22:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eN46ZNUM2VEL472Y8XGARXL3AT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	




En cuanto al reglamento de organización y funcionamiento, el artículo 128 dispone que recogerá las normas organizativas y funcionales que faciliten la consecución del clima adecuado para alcanzar los objetivos que el centro se haya propuesto y permitan mantener un ambiente de respeto, confianza y colaboración entre todos los sectores de la comunidad educativa.

En lo que respecta al proyecto de gestión de los centros públicos, el artículo 129 establece que el mismo recogerá la ordenación y utilización de los recursos del centro, tanto materiales como humanos. Además, añade este artículo que los centros docentes públicos gozan de autonomía de gestión económica.

Por lo que respecta a los capítulos II y III, en relación con las enseñanzas artísticas superiores se contemplan algunas especialidades. En este sentido, el artículo 90 establece que los órganos colegiados de gobierno de los citados centros son el Claustro de Profesorado y la Junta de Centro. Además, añade que el equipo directivo de los centros superiores de enseñanzas artísticas estará integrado por la dirección, la vicedirección de extensión cultural y artística, la vicedirección de ordenación académica y cuantos se determinen reglamentariamente y que la selección, composición y competencias de los órganos de gobierno de los centros superiores de enseñanzas artísticas serán establecidas también reglamentariamente.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por lo que a las enseñanzas artísticas superiores se refiere, encuentra su desarrollo en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la citada Ley Orgánica. Este Real Decreto, siguiendo los principios sentados por la dicha Ley, ordena las enseñanzas artísticas superiores desde la doble perspectiva de su integración en el sistema educativo y el planteamiento global del conjunto de las enseñanzas artísticas, dota a las mismas de un espacio propio y flexible en consonancia con los principios del Espacio Europeo de la Educación Superior. Los artículos 7, 8, 9 y 10 del Real Decreto contemplan que los centros de enseñanzas artísticas superiores a los que se refiere el artículo 58.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, podrán ofertar enseñanzas conducentes al Título Superior de Enseñanzas Artísticas, y de Máster, y asimismo, establecen que de conformidad con el artículo 58.5 de la citada Ley Orgánica, las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas. Especial mención merece también la disposición adicional sexta, conforme a la cual los centros de enseñanzas artísticas superiores, dispondrán de autonomía en los ámbitos organizativo, pedagógico y de gestión, y su funcionamiento deberá garantizar el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el artículo 107.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	16/09/2021 19:00:34	PÁGINA 4/15
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/09/2021 14:04:57	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/09/2021 13:22:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eN46ZNUM2VEL472Y8XGARXL3AT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Finalmente, traemos también a colación la Orden de 16 de marzo de 2012, por la que se autoriza la impartición con carácter experimental de las enseñanzas artísticas superiores de Diseño en determinadas escuelas de arte a partir del curso académico 2012/2013, mediante la que se autorizó a determinadas escuelas de arte a impartir estas enseñanzas durante un período de dos cursos académicos, transcurridos los cuales la Consejería competente en materia de educación autorizaría, con carácter definitivo, la impartición de las mismas en los centros que determinase.

III.- Competencia y rango normativo.

Respecto a la competencia para el dictado del proyecto de Decreto, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma en el artículo 52.1 en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye, la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección.


Por lo que respecta a la creación de centros públicos recordamos que el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, dispone que la creación y supresión de los centros públicos corresponde al Gobierno o al Consejo de Gobierno de cada Comunidad Autónoma

Asimismo, el art. 52.2 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la ordenación del sector y de la actividad docente.

El ejercicio de las competencias exclusivas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.1º del texto estatutario *“la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución”* , en tanto que el ejercicio de las competencias compartidas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º *“la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución”* .

Mediante el presente proyecto de Decreto, de un lado, se crean escuelas de arte y superiores de diseño y de otro, se aprueba el reglamento orgánico de las mismas, de modo que:

-En cuanto a la creación de las escuelas, esta competencia se ejerce a través del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.23 de la Ley 6/2006, de 24 de

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	16/09/2021 19:00:34	PÁGINA 5/15
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/09/2021 14:04:57	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/09/2021 13:22:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eN46ZNUM2VEL472Y8XGARXL3AT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, correspondiendo a la Consejería de Educación y Deporte, a tenor del artículo 21.6 de la citada norma proponer este proyecto de Decreto por ser de su competencia.

Por lo que respecta a la forma, el art. 46.2 establece que revisten la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

-En cuanto a la aprobación del reglamento, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye el ejercicio de la potestad reglamentaria al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Por otro lado, el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad autónoma de Andalucía, dispone que a la personas titulares de las Consejerías les corresponde *“proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías”*, añadiendo el artículo 27.9 que corresponde al Consejo de Gobierno *“aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan”*.


Respecto a la forma, el art. 46.2 establece que revisten la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV.- Documentación y tramitación.

En el expediente obrante en esta Secretaría General Técnica consta, junto al proyecto de decreto, la documentación relacionada en el apartado I *“antecedentes”*.

Por otro lado, se han solicitado y se han emitido los informes preceptivos de la unidad de género de la Consejería (Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género), de la Dirección General de Presupuestos (Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera), de la Secretaría General para la Administración Pública (emitido, el 23 de marzo de 2021, conforme al artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía), así como del Consejo Escolar de Andalucía (dictamen 2/2021, en virtud de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares).

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	16/09/2021 19:00:34	PÁGINA 6/15
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/09/2021 14:04:57	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/09/2021 13:22:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eN46ZNUM2VEL472Y8XGARXL3AT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Tras ser emitido el presente informe, se solicitará, con el nuevo texto que derive de su valoración, informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el art. 78.2 a) de su Reglamento.

V.- Sistemática y estructura.

El proyecto de Decreto se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, integrada a su vez por el articulado y por la parte final. El articulado se estructura en:

- Artículo 1, por el que se crean diversas escuelas de artes y superiores de diseño.
- Artículo 2, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de arte y superiores de diseño dependiente de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a la parte final, la misma se compone de una disposición adicional única, tres disposiciones transitorias, y cuatro disposiciones finales, la primera dedicada a la votación por medios electrónicos, la segunda, a las escuelas de arte en las que se impartan enseñanzas artísticas superiores de artes plásticas o de conservación y restauración de bienes culturales, la tercera dedicada al desarrollo y ejecución y la cuarta, a la entrada en vigor.

En cuanto al Reglamento Orgánico de las escuelas de arte y superiores de diseño dependiente de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el texto se estructura en un Título preliminar y siete títulos:

Título preliminar que establece el objeto y el ámbito de aplicación.

Título I *“De los centros”* dividido en seis capítulos:

Capítulo I que contiene las disposiciones generales.


Capítulo II rubricado *“Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión”*.

Capítulo III sobre los *“Programas de movilidad e investigación, enseñanzas de máster y estudios de doctorado”*, con cuatro secciones, la primera dedicada a los *“Programas de movilidad”*, la segunda a los *“Programas de investigación”*, la tercera a las *“Enseñanzas de máster”* y la cuarta a los *“Estudios de doctorado”*.

Capítulo IV, conteniendo la regulación de los *“Órganos colegiados de gobierno”*, con tres secciones, la primera dedicada a las *“Disposiciones generales”*, la segunda a *“La Junta de Centro”*, con tres subsecciones, y la tercera dedicada a *“El Claustro de Profesorado”*.

Capítulo V sobre *“El equipo directivo”*.

Capítulo VI dedicado a los *“Órganos de coordinación docente”*.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	16/09/2021 19:00:34	PÁGINA 7/15
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/09/2021 14:04:57	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/09/2021 13:22:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eN46ZNUM2VEL472Y8XGARXL3AT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Título II rubricado “*Del alumnado*”, se divide en dos capítulos, uno sobre derechos y deberes de los alumnos y otro sobre su participación.

Título III, “*Del profesorado*” .

Título IV rubricado “*Las Familias*” .

Título V, “*Del personal de administración y servicios*” .

Título VI “De las normas de convivencia” , estructurado en cuatro capítulos:

Capítulo I “*Disposiciones generales*” .

Capítulo II “*Conductas contrarias las normas de convivencia y su corrección*” .

Capítulo III “*Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y su corrección*” .

Capítulo IV “*Procedimiento para la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias*” .


Título VII rotulado “*De la evaluación de las escuelas de arte y superiores de diseño*” .

La estructura, en general, parece adecuada a una disposición como la proyectada. No obstante, en cuanto a la sistemática, procedemos a efectuar algunas observaciones de carácter general, sin perjuicio de que en algunos de los artículos se efectúe la correspondiente observación concreta:

-A los artículos. A nuestro parecer el proyecto normativo sigue contando con algunos artículos excesivamente largos. Se observa que en ocasiones los diferentes artículos mezclan contenidos que, desde una perspectiva sistemática, resulta más adecuado separar. En este sentido, se debe tener en cuenta que para hacer uso de una técnica normativa adecuada cada artículo debe recoger un precepto, mandato o regla, o varios de ellos, pero siempre que respondan a una unidad temática. El criterio comúnmente admitido es el de que no resulta conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados, si bien esto es una mera recomendación.

Además, el exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por ello resulta más adecuado transformarlo en nuevos artículos.

- Advertimos que en el Capítulo IV del Título I, en la sección dedicada a la Junta de Centro, la subsección de la Junta Electoral está mal numerada, debiendo ser la segunda. Además, también, la sección segunda, el Claustro de Profesorado, aparece mal numerada, debiendo ser la tercera en lugar de la segunda.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	16/09/2021 19:00:34	PÁGINA 8/15
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/09/2021 14:04:57	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/09/2021 13:22:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eN46ZNUM2VEL472Y8XGARXL3AT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- Por otro lado, en la composición de las subsecciones, en el término “Subsección”, sólo debería ir en mayúscula la primera letra, es decir, la “S”, no la palabra completa.

Dejando a salvo las observaciones formuladas, puede concluirse que desde el punto de vista de su sistemática y estructura, con carácter general, el proyecto de decreto se estima adecuado.

VI.- Observaciones al texto.

1. De carácter general:

1.1. A lo largo del texto se observan múltiples remisiones, tanto a otras normas como remisiones internas a preceptos y apartados del texto que, en ocasiones, dificultan la comprensión del texto.


En consonancia con la opinión de los órganos consultivos, se viene destacando la conveniencia de evitar el exceso de remisiones por la dificultad que generan para el conocimiento inmediato, completo y exacto del precepto de que se trate.

En este sentido, se significa que a la hora de reproducir preceptos legales o reglamentarios se ha de actuar con cautela, debiéndose evitar la reproducción de preceptos que resulten innecesarias por no contribuir a una mejor comprensión de la norma, o que induzcan a confusión por reproducir con matices preceptos legales o reglamentarios.

Las Directrices de Técnica Normativa, de aplicación supletoria, dicen al respecto que: “Deberá evitarse la proliferación de las remisiones” (DT 64). “Las remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad” (DT 65).

Finalmente, señalar que cuando la remisión resulte inevitable esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión, y ello para que el principio de seguridad jurídica no se resienta (DT 67).

1.2. Por otro lado, y dado que gran parte del articulado del proyecto se limita a reproducir normativa básica estatal volvemos a recordar la importancia cuando se haga uso de la técnica conocida como “*lex repetita*” de reproducir la normativa de forma fiel y sin introducir modificaciones de modo que ni se altere ni se reduzca el significado de las normas básicas, haciendo uso para ello de las expresiones “*de conformidad*”, “*de acuerdo con*” o similares.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	16/09/2021 19:00:34	PÁGINA 9/15
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/09/2021 14:04:57	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/09/2021 13:22:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eN46ZNUM2VEL472Y8XGARXL3AT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

En algunos preceptos, a la hora de la transcripción de la regulación estatal, se han introducido algunos términos que no aparecen recogidos en la misma, por lo que, a pesar de que a algunos se les hará su oportuna observación concreta, se recomienda una revisión del texto desde esta perspectiva.

2. Al preámbulo:

El Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, de aplicación supletoria, en su directriz número 72 dispone que *“la cita de la Constitución debe realizarse siempre por su nombre, Constitución Española, y no por sinónimos tales como «Norma Suprema», «Norma Fundamental», «Código Político», etc”* . Por lo tanto, aconsejamos que en el primer párrafo se corrija la referencia al *“texto constitucional”* .

Párrafo séptimo, dado que parece ser que algunas de las nuevas disposiciones de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, revierten las anteriores de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, la expresión *“en estos mismos términos se pronuncia”* , no nos parece adecuada.

En el último párrafo antes de la fórmula promulgatoria, desde nuestro punto de vista, no se justifica suficientemente los principios de buena regulación tal y como dispone el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Además, en el renglón noveno se hace referencia a *“la presente Orden”* cuando lo que es objeto de nuestro informe es un Proyecto de Decreto.

3. A la parte dispositiva:


Disposición transitoria primera. Plazo para la elaboración del Plan de Centro.

El contenido de esta disposición no es propio de una disposición transitoria sino, más bien, de una disposición adicional. En este sentido las directrices de técnica normativa números 40 y 39 establecen, respectivamente que:

- Número 40. *“Disposiciones transitorias.–El objetivo de estas disposiciones es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación. Deberán utilizarse con carácter restrictivo y delimitar de forma precisa la aplicación temporal (...)”* .

- Número 39. *“Disposiciones adicionales.–Estas disposiciones deberán regular:*

(...) c) Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas. Deberán usarse restrictivamente y establecerán, en su caso, el plazo dentro del cual deberán cumplirse.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	16/09/2021 19:00:34	PÁGINA 10/15
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/09/2021 14:04:57	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/09/2021 13:22:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eN46ZNUM2VEL472Y8XGARXL3AT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

d) *Los preceptos residuales que, por su naturaleza y contenido, no tengan acomodo en ninguna otra parte del texto de la norma* .

Disposición transitoria tercera. Consejos Escolares.

Desde el punto de vista jurídico, a un Decreto no se le puede aplicar lo establecido en una Orden, en todo caso, se debería modificar la redacción del apartado segundo en el siguiente sentido: *“En tanto no se regule por su propia norma, a la elecciones a la Junta de Centro se la aplicará la Orden de 7 de octubre de 2010, por la que se regula el desarrollo de los procesos electorales para la renovación y constitución de los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los centros específicos de educación permanente de personas adultas, y se efectúa su convocatoria para el año 2010”* .

Disposición final segunda. Escuelas de arte en las que se impartan enseñanzas artísticas superiores de artes plásticas o de conservación y restauración de bienes culturales.

Tal y como hemos explicado anteriormente, el contenido de esta disposición es más propio de una disposición transitoria que de una disposición final.

4. A la parte dispositiva:


Artículo 1. Objeto.

Consideramos bastante imprecisa la manera de definir el objeto, *“determinados aspectos”* , ¿nos preguntamos cuáles serían estos aspectos?.

Por otra parte, se debería de evitar el pleonasma. Se establece que se regulan determinados aspectos de su organización, añadiéndose después, *“así como de sus órganos de gobierno y coordinación docentes”* , ¿no serían éstos un aspecto de la organización?.

Artículo 7. Disposiciones generales.

En el apartado 7, se debería modificar Consejo Escolar, órgano que no existe en este tipo de centros, por Junta de Centro.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	16/09/2021 19:00:34	PÁGINA 11/15
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/09/2021 14:04:57	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/09/2021 13:22:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eN46ZNUM2VEL472Y8XGARXL3AT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Artículo 22. Composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Programas de Investigación.

Nos preguntamos ¿cómo se sustituye al presidente?, dado que sí, ponemos en relación el apartado segundo con el sexto, resulta confuso. Según el apartado segundo, la Dirección General designa a los miembros de la Comisión y a los suplentes, pero sin embargo, el apartado sexto establece que la designación de los representantes de los centros docentes y de los asesores o asesoras expertos en las enseñanzas artísticas, estos últimos no mencionados en el apartado primero, se llevará a cabo por un procedimiento de selección a regular por una futura Orden. Por lo que, vemos necesario que se aclare este extremo.

Aconsejamos que en el apartado quinto se incluya algún signo de puntuación que facilite su comprensión.

Apartado octavo, creemos que se debería fijar en este Decreto el procedimiento y las condiciones para proponer a la presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día, sin necesidad de dictar una Orden ad hoc que los regulen.

Apartado noveno, idéntica observación podemos hacer en este apartado. Las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información transmitida, debería establecerlas la Comisión y no una Orden ad hoc.


Por último, esta Secretaría General Técnica considera que el procedimiento para aprobar los planes de investigación queda un tanto incompleto, aunque se prevé quién hace la propuesta de aprobación en ningún caso se establece quién aprueba dichos programas.

Artículo 26. Propuesta para la organización de estudios de Doctorado.

En el apartado quinto, nos preguntamos si no se habrá querido hacer referencia a la *“Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias”*, en lugar de a la *“Consejería competente en materia de educación”*.

Artículo 29. Composición de la Junta de Centro.

Letra c) del apartado primero. Si lo que se pretende es que sí, se imparten Máster o estudios de Doctorado, se incluya un profesor que impartan dichas enseñanzas, aconsejamos que, para evitar interpretaciones contradictorias, se establezca que *“será elegido de entre los que imparten las enseñanzas”*, en lugar de, *“preferentemente será elegido”* (salvo que no haya ningún candidato de estas características).

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	16/09/2021 19:00:34	PÁGINA 12/15
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/09/2021 14:04:57	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/09/2021 13:22:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eN46ZNUM2VEL472Y8XGARXL3AT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Por otro lado, en la letra h) del apartado segundo no se establece la forma de suplencia del Secretario según lo dispuesto en el artículo 95.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Por último, en el apartado cuarto, la referencia al párrafo de la letra e) de los apartados 1 y 2 de este artículo no es correcta, debiendo ser a la letra d) de esos dos apartados.

Artículo 31. Régimen de funcionamiento de la Junta de Centro.

Hacemos la misma observación a los apartados quinto y sexto que la efectuada a los apartados octavo y noveno del artículo 22 y a ella nos remitimos.

SUBSECCIÓN 3ª. La Junta Electoral y SECCIÓN 2ª. El Claustro de Profesorado

Como hemos comentado en el apartado V, “*Sistemática y estructura*”, advertimos que en el Capítulo IV del Título I, en la sección dedicada a la Junta de Centro, la subsección de la Junta Electoral está mal numerada, debiendo ser la segunda. También, la sección segunda, el Claustro de Profesorado, aparece mal numerada, debiendo ser la tercera en lugar de la segunda.

Artículo 34. Composición de la Junta electoral.

Nos preguntamos quién sustituye al presidente de la Junta electoral.

Artículo 44. Comisiones de la Junta de Centro.

En la composición de las comisiones no se mencionan a los secretarios.

Artículo 78. Junta de delegados y delegadas del alumnado.


La redacción del apartado primero no aparece completa.

Artículo 47. Régimen de funcionamiento del Claustro de Profesorado.

Hacemos la misma observación a los apartados tercero y cuarto que la efectuada a los apartados octavo y noveno del artículo 22 y a ella nos remitimos.

Artículo 50. Competencias de la persona que ejerza la dirección.

Apartado segundo. Aunque las funciones que se citan todas corresponden a la dirección, no todas derivan de lo regulado en el artículo 132 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, por lo que, para evitar los problemas del uso de la técnica conocida como “*lex repetita*”, aconsejamos que su redacción se asemeje a los establecido en dicho artículo.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	16/09/2021 19:00:34	PÁGINA 13/15
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/09/2021 14:04:57	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/09/2021 13:22:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eN46ZNUM2VEL472Y8XGARXL3AT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

En relación con las letras b) y c) del apartado tercero, comunicamos que, en virtud del artículo 26.i) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, corresponde a los titulares de las Consejerías la facultad de suscribir contratos y convenios relativos a asuntos propios de su Consejería, salvo en los casos en que corresponda al Consejo de Gobierno, competencia que puede ser delegada.

Letra f) del apartado tercero. Se debería añadir al final de la frase “*en el marco de la normativa vigente*”, esta misma observación la hacemos extensible al resto de artículos del Proyecto de Decreto que tengan una cláusula de cierre semejante.

Artículo 51. Potestad disciplinaria de la dirección.

Consideramos del todo innecesario este artículo puesto que, se trata de una mera reproducción del artículo 132 de la Ley de Educación de Andalucía.

Artículo 53. Competencias de la persona que ejerza la vicedirección de ordenación académica.

Letra c), las delegaciones de competencias se deben realizar por el órgano delegante, que es el que tiene atribuida la competencia, no por una norma de un órgano distinto al delegante. Por lo que aconsejamos la siguiente redacción: “*Mantener, en sustitución de la dirección, las relaciones administrativas con la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación y proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes*”.

Artículo 81. Protección de los derechos del profesorado.


En este artículo se debería hacer referencia, también, a la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado.

Artículo 82. Funciones y deberes del profesorado.

Se constata que las letras a),c),d),e),g),h) y k) del apartado primero no están redactados en los términos exactos del artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación.

Artículo 97. Procedimiento general.

Este artículo lleva por rúbrica, “*Procedimiento general*”, lo que lleva a entender que a lo largo del Proyecto de Decreto se regulará, también, un procedimiento específico para la imposición de correcciones y medidas disciplinarias, pero no es el caso, por lo que aconsejamos suprimir el término “*general*” del título de este artículo.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	16/09/2021 19:00:34	PÁGINA 14/15
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/09/2021 14:04:57	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/09/2021 13:22:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eN46ZNUM2VEL472Y8XGARXL3AT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO
NORMATIVO

Fdo.: Juan Campos Lozano

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E
INFORMES

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a la fecha de la firma.

Conforme
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Alfonso García Sánchez

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	16/09/2021 19:00:34	PÁGINA 15/15
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	16/09/2021 14:04:57	
	JUAN CAMPOS LOZANO	16/09/2021 13:22:24	
VERIFICACIÓN	tFc2eN46ZNUM2VEL472Y8XGARXL3AT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
